



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 22 de diciembre de 1993 se sancionó la ley n° 2756, Orgánica del Defensor del Pueblo, la que motivó luego la puesta en marcha de la institución.

Con el devenir de su funcionamiento y actuación se notaron determinadas falencias en la normativa que implicaron la presentación de varios proyectos de ley que propugnaban la reforma de la referida ley orgánica.

Dichos proyectos de ley (exptes. n° 952/96 y 378/98) no lograron convertirse en norma y fenecieron al caducar a los dos (2) años de su presentación.

Este proyecto, si bien no es abarcativo de todas las necesidades de reforma de la Ley Orgánica del defensor del Pueblo intenta modificar la norma en lo atinente a facilitar y mejorar el acceso a la justicia del mismo, ello a los fines de representar los intereses y derechos de la comunidad rionegrina.

La ley n° 2756 es anterior a la reforma de la Constitución Nacional y como ésta ha legitimado procesalmente a distintas personas para reclamar por la defensa de intereses colectivos o difusos (Artículo 43); se hace necesario modificar el inciso b) del Artículo 9 de la referida norma a los fines que readquiera la facultad de intervenir en juicios, pero con el agregado de hacerlo con el beneficio de litigar sin gastos.

Está demás mencionar, que los ciudadanos que acuden a la Defensoría del Pueblo a plantear sus problemáticas son aquellos que gozan de menos recursos y que no pueden procurarse las herramientas para canalizar las mismas en forma privada.

Otorgar al Defensor del Pueblo el beneficio de litigar sin gastos por ley pone claridad sobre dicha cuestión, la que ha generado debate en otras provincias y en la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina ante la existencia de precedentes donde otras Defensorías fueron condenadas en costas, implicando las mismas una incidencia directa en el presupuesto de la institución, poniendo en serio riesgo de funcionamiento la misma.

Recientemente se observó como la inexistencia del instituto del beneficio de litigar sin gastos como herramienta de actuación de Defensor del Pueblo motivó en casos de honda reigambre popular la imposibilidad del mismo de accionar en nombre y representación de la comunidad en general a través de los denominados derechos colectivos o difusos, estableciendo a los fines de evitar los posibles riesgos de condenas en costas, modelos de escritos judiciales (amparos por recortes



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

jubilatorios) entregando cada uno de ellos a los interesados para que con patrocinio del Defensor Oficial puedan instar la acción en forma individual.

Dicha sistemática resulta harto compleja e implicó la iniciación de numerosos procesos judiciales individuales, los que podrán haber sido evitados de iniciarse un solo proceso judicial por la Defensoría del Pueblo en representación de los derechos difusos o colectivos englobando en esa acción a todos los ciudadanos rionegrinos con esa problemática.

El Defensor del Pueblo es un colaborador crítico de la administración pública, como tal en numerosas ocasiones debe intervenir judicialmente en la defensa de los derechos colectivos de los ciudadanos, para quienes el acceso a la justicia resulta en numerosas ocasiones harto complicado.

Mencionábamos, que la confección de amparos individuales en la problemática del recorte jubilatorio fue la vía que el Defensor escogió ante la carencia de algunas herramientas (beneficio de litigar sin gastos) que le garanticen el acceso a la justicia en representación colectiva de la totalidad de los pasivos rionegrinos, pero asimismo debemos referir como una muestra concreta de la utilidad de la representación activa procesal del defensor del Pueblo en representación de los ciudadanos la denuncia penal que oportunamente realizó el mismo en relación con la posible contaminación que generan los transformadores con PCB en la localidad de Sierra Grande.

Dicha acción penal procuraba prevenir posibles consecuencias para los ciudadanos de esa localidad e investigar los hechos que se denunciaron ante esa institución sobre la temática en cuestión.

Vale destacar además, que en los debates generados con motivo de los informes anuales del defensor del Pueblo de Río Negro, se observó que los legisladores de todas las bancadas cuestionaban o sugerían la mayor intervención judicial del Defensor en defensa de los intereses de los ciudadanos rionegrinos, por lo que ahora cuentan con la posibilidad de facilitar dicho acceso mediante la sanción de la presente ley.

Quienes suscribimos este proyecto hemos propugnado desde la Agenda Legislativa como uno de los temas sustanciales que debe fortalecerse desde el ámbito legislativo, el relacionado con el funcionamiento de los Organos de Control Externo.

Es vital para todo sistema democrático que se precie de tal, el funcionamiento eficaz de los órganos de control externo, quienes deben, en el caso de la Defensoría del Pueblo marcar errores a los efectos de su corrección, procurando modificar políticas públicas en aras de proteger los derechos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de los rionegrinos.

Estas herramientas de control del Estado deben contar con los mecanismos necesarios para ejercer su rol constitucional, y en ese esquema contar con el beneficio de litigar sin gastos resulta vital para la Defensoría del Pueblo, pues como se ha dicho se evitaría sobre el particular una discusión que aún no ha finalizado y que permitiría a quien conduce la institución accionar judicialmente en representación de los ciudadanos rionegrinos con la tranquilidad que con su actuación no condicionará presupuestariamente el futuro del organismo.

En consecuencia, la reforma del inciso b) del Artículo 9 de la ley n° 2756 procura zanjar claramente la potestad de la Defensoría del Pueblo para intervenir judicialmente en defensa de los denominados intereses difusos y colectivos con el agregado de poder hacerlo gozando del beneficio de litigar sin gastos.

Por ello.

AUTOR: Iván Lázzeri

FIRMANTES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood, Fernando Chironi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso b) del artículo 9° de la ley n° 2756 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercitará a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda:

- b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de incidencia colectiva, gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos".

Artículo 2°.- De forma.